**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

# LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE

**MARÍA INÉS SOLÍS QUIRÓS**
**DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.° 22.090**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**
**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

# LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE

Expediente N.° 22.090

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense, de acuerdo con las diferentes exigencias mundiales, fue desconcentrándose y descentralizándose, con el objetivo de adecuarse a ciertas realidades; sin embargo, al pasar del tiempo este modelo se ha debilitado y convertido en un obstáculo para el cumplimiento de sus fines.

El crecimiento acelerado en la cantidad de entidades dentro del aparato estatal y las responsabilidades de este diseño han provocado no solo una deficiente, sino también una duplicidad de funciones y un mal manejo en el uso de los recursos públicos.

El periódico la República, en el mes de abril del año anterior publicó datos en los que indica que en las últimas seis décadas se han creado más de 200 instituciones públicas, muchas de las que tienen duplicidad de funciones.

| Período | Cantidad |
|---|---|
| Antes 1900 | 39 |
| 1901-1930 | 32 |
| 1931-1960 | 38 |
| 1961-1990 | 114 |
| 1991-2015 | 109 |
| **Total** | **332** |

Fuente: Periódico la República – Abril 2019.

Datos del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán) indican que la cantidad de instituciones u órganos públicos, que conforman el aparato institucional, a marzo de este año, ascienden alrededor de 322.

Confirmando que la creación de entes estatales se ha incrementado en las últimas décadas, generando con esto un alto costo económico para el Estado.

La Contraloría General de la República ha mencionado en reiteradas oportunidades que dentro del aparato público existen muchas instituciones con duplicidad de funciones, lo que conlleva al incumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia a los que está obligada la Administración Pública.

En su Memoria Anual del 2011, ese mismo órgano fiscalizador, en su apartado "Opiniones y sugestiones", califica al aparato público como un "Archipiélago institucional" por el alto grado de atomización y dispersión institucional, lo que produce un panorama complejo que dificulta la coordinación, la planificación y la ejecución de las políticas estatales, así como la puesta en funcionamiento del esquema de responsabilidades administrativas por incumplimiento del marco jurídico aplicable a la Hacienda Pública.

Al respecto, cabe resaltar que el ordenamiento constitucional costarricense dispone una serie de principios que indiscutiblemente deben estar presentes en la organización y funcionamiento de la Administración Pública. Entre estos destacan los principios de eficiencia y eficacia, que posibilitan la plena efectividad de los derechos prestacionales de los administrados, dado su rol de usuarios de los servicios públicos y de destinatarios de esas competencias administrativas.

La contralora general de la República, Marta Acosta, en declaraciones al medio digital AMELIARUEDA.COM, en mayo de este año, manifestó que el ente fiscalizador en diversos estudios reconfirmó que dentro de las instituciones estatales existe duplicidad de funciones y desperdicio de recursos.

A consecuencia de los hallazgos encontrados por el órgano fiscalizador y la difícil situación fiscal que atraviesa el país, es imperativo tomar acciones que realmente contribuyan al saneamiento y contención del gasto; una de estas acciones es volver a concentrar funciones en una sola institución para permitir la optimización del gasto público y el cumplimiento eficaz y eficiente de la Administración Pública.

El señor presidente Carlos Alvarado Quesada, mediante el comunicado de prensa número CP-524- 2020, emitido por Casa Presidencial el día 12 de julio del presente año, menciona la necesidad de adoptar medidas fuertes para garantizar la estabilidad económica del país, ya que el Estado tendrá menores ingresos para atender sus responsabilidades debido al impacto de la pandemia, que reduciría casi 1,2 millones de colones, cerca de un 3,3 por ciento del producto interno bruto (PIB), además enfatizó la urgencia de presentar a la Asamblea Legislativa iniciativas de ley para reducir el gasto público en alrededor de 355 mil millones de colones.

La presente iniciativa tiene como objetivo devolver al Ministerio de Agricultura y Ganadería las funciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y a la Corporación Ganadera (Corfoga) y eliminar la duplicidad de funciones que se da entre estas instituciones y el ente rector. Se unifica el sector agrario y pecuario para que el Ministerio asuma dentro de sus competencias el desarrollo económico, social de los pequeños y medianos productores, que participe en proyectos de innovación tecnológica y fomentar todo lo relacionado con la ganadería.

Es importante señalar que la iniciativa no elimina las funciones que ejecuta ninguna de las tres instituciones mencionadas anteriormente, en el caso del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) se incorporan al Ministerio de Agricultura y Ganadería con

la finalidad de continuar con la labor social que el instituto ha venido gestando en el desarrollo rural de las comunidades de nuestro país, así como los créditos agrarios mediante el sistema de Banca para el Desarrollo.

El fondo de tierras seguirá operando desde el Ministerio, a través de las unidades administrativas, técnicas y operativas que se requiera, continuando con los procedimientos y la adquisición de tierras para el desarrollo rural. Para esto se destinan los recursos provenientes de los ingresos recaudados por concepto de los impuestos de la Ley N.º 5792, “Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas”, y sus reformas, además de los dineros establecidos en la Ley N.º 9036, “Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 29 de mayo de 2012.

La planilla de la Corporación Ganadera (Corfoga) está compuesta por 26 funcionarios que representan un pago mensual salarial de unos ¢24.000.000,00 (veinticuatro millones de colones), anualmente se cancela un monto de ¢288.000.000,00 (doscientos ochenta y ocho millones de colones), esto sin tomar en consideración los montos destinados a gasolina, mantenimiento de vehículos, viáticos y gastos de representación del director ejecutivo. En el caso del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), el cierre representaría un ahorro de mensual de ¢368.319.052,00 (trescientos sesenta y ocho mil trecientos diecinueve cero cincuenta y dos millones de colones).

Con el cierre de Inder, INTA y Corfoga se lograría reducir gastos administrativos, optimizar los fondos públicos, eliminar duplicidad de funciones, modernizar el Estado, reacomodar estructuras y devolver la eficiencia, la eficacia y la contención responsable del gasto a la Administración Pública.

En virtud de los motivos expuestos, la suscrita diputada somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

# LEY DE TRANSFORMACIÓN AGROPECUARIA EFICIENTE

## CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1- Esta ley tiene por objeto reunificar las funciones del sector agrario y pecuario en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, eliminar la duplicidad de funciones, cumplir con los principios de eficiencia y eficacia en la función pública y optimizar el gasto de recursos públicos del Estado.

## CAPÍTULO II
## REFORMAS

ARTÍCULO 2- Adiciónese un inciso g), un inciso h), un inciso i), inciso j) al artículo 48, un inciso d) al artículo 49 y un nuevo capítulo II al título III, de la Ley N.° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, y sus reformas, y se corra la numeración.

Artículo 48- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del sector agropecuario, tendrá las siguientes funciones:

(…)

g) Fomentar el desarrollo, la modernización, ejecución de planes y proyectos para la actividad bovina, desarrollar la ganadería sostenible, velar por el cumplimiento de los convenios, acuerdos, tratados, negociaciones, nacionales e internacionales sobre el ganado bovino que afecten, directa o indirectamente la actividad ganadera, impulsar el consumo, abastecimiento adecuado de carne de ganado bovino impulsando la importación, exportación de carne y sus derivados.

h) Contribuir y promover al mejoramiento y la sostenibilidad del sector agropecuario, por medio de la generación, innovación, validación, investigación y difusión de tecnología, en beneficio de la sociedad costarricense, desarrollar investigaciones relacionadas con la producción agropecuaria orgánica y facilitar la transferencia de tecnología entre las personas productoras.

i) Brindar acceso y dotar del derecho de propiedad al sector agrícola, fomentar la producción del sector rural; impulsar la competitividad de las empresas rurales especialmente las familiares campesinas y los pequeños y medianos productores; asignar la posesión de las tierras en territorios indígenas a disposición de las comunidades; desarrollar y gestionar con los entes competentes el establecimiento de servicios públicos y obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y territorios rurales; resolver los conflictos producto de la ocupación de las reservas nacionales y en precario de las tierras de dominio privado, así como reordenar y

distribuir estas áreas; plantear las acciones administrativas y judiciales con la finalidad de recuperar los bienes muebles e inmuebles que hayan sido apropiados ilegalmente; fomentar la producción y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país; apoyar la formación y operación de agrocadenas en el proceso de obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural, dentro de un marco de comercio justo desde su etapa de preproducción, hasta los procesos de transformación, industrialización y comercialización final, apoyar la organización de productores y pobladores rurales, la prestación o coordinación de servicios de apoyo, la obra pública, tráfico jurídico de tierras; compra, venta, hipoteca, arrendamiento, constitución de fideicomisos, adquisición de bienes y la contratación o el suministro de los servicios complementarios para el desarrollo, el suministro o la contratación de servicios y celebración de cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales; comprar, vender, arrendar, donar, constituir fideicomisos, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios, así como invertir en títulos valores y recibir donaciones, prestar, financiar, hipotecar bienes; realizar actividades comerciales, prestar o contratar servicios y celebrar convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

j) Custodiar y administrar el Fondo de Tierras del capítulo III de la presente ley.

(…)

Artículo 49- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Agricultura son las siguientes:

(…)

d) Administración, adjudicación y adquisición de tierras de acuerdo con lo estipulado en el capítulo III, del título III de esta ley.

## Capítulo III
## FONDOS DE TIERRAS

### Sección I
### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7- Estructura operativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería

El Ministerio de Agricultura y Ganadería contará con unidades administrativas, técnicas y operativas de apoyo de acuerdo con las necesidades que se deriven de

la presente ley para el cumplimiento de sus fines, las cuales se establecerán vía reglamento.

Artículo 8- Creación y finalidad de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural

Créanse el Fondo de Tierras para la adquisición y dotación de tierras a los beneficiarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Fondo de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el acceso a la tierra, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia rural y su emancipación económica y social.

Cada uno de los fondos contará con una estructura organizativa encargada de:

a) Proponer, las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento en materia de tierras y de desarrollo rural.
b) Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta ley.
c) Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.
d) Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente ley.
e) Asimismo, todas las funciones que se deriven de la normativa establecida.

## Sección II
## FONDO DE TIERRAS

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9- Fondo de Tierras

El Fondo de Tierras será una dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, especializada en la regulación, adquisición, titulación, dotación y control de las tierras adquiridas por este ministerio, el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra.

Artículo 10- Objetivos del Fondo de Tierras

a) Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras para el desarrollo rural.

b) Facilitar mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país que reúna los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos, y permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.

c) Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto, considerará las características agronómicas, ecológicas, cobertura boscosa y riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y, en general, su potencial de desarrollo de sistemas de producción, de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.

d) Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los pobladores rurales, para la dotación de tierras.

e) Promover que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.

f) Apoyar iniciativas de interés social y de beneficio comunitario.

g) Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico, forestal y del paisaje rural.

h) Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.

Artículo 11- Sobre las tierras del Instituto de Desarrollo Agrario

Forman parte del Fondo de Tierras las siguientes:

a) Las adquiridas o las administradas por el Inder, a excepción de las pertenecientes al patrimonio natural del Estado hasta la fecha de vigencia de esta ley, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas, así como las que el Ministerio de Agricultura y Ganadería adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta ley.

b) Las que el Inder y el Ministerio de Agricultura y Ganadería distribuya, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.

c) Las adjudicadas por Inder y el Ministerio de Agricultura y Ganadería y que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.

d) Las que sean recuperadas en virtud de procesos legales.

e) Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.

f) Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se hayan inscrito a nombre del Inder o se inscriban a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del Fondo de Tierras serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

Artículo 12- Recursos financieros del Fondo de Tierras

Para su operación, el Fondo de Tierras contará con los siguientes recursos:

a) Los ingresos provenientes por venta, asignación, arriendo de tierras del Ministerio de Agricultura y Ganadería, después de descontar los gastos fijos, inversión e infraestructura.

b) Los ingresos de lo recaudado por concepto de los impuestos destinados al Gobierno central en la Ley N.° 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas, y sus reformas, según lo establecido en el artículo 9, inciso a) de esa ley.

c) Los aportes que anualmente se destinen del presupuesto nacional.

d) Donaciones o créditos que reciba de organismos nacionales e internacionales.

e) Otros recursos que pueda captar para sus fines.

Artículo 13- Trato preferencial

El Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las instituciones del Estado y los demás entes públicos están obligados a ofrecer Ministerio de Agricultura y Ganadería, con preferencia sobre cualesquiera otros compradores, las fincas rurales con aptitud para el desarrollo rural y el fomento agrícola que resuelvan vender. En caso de bienes adquiridos por las citadas instituciones en la ejecución de créditos o por esta, o en pago de obligaciones a su favor, el precio de venta para el Ministerio de Agricultura y Ganadería estará determinado por el valor de la deuda respectiva más las costas. Si el ministerio no resuelve su compra dentro de los noventa días siguientes, la entidad oferente podrá vender de acuerdo con sus facultades, pero el ministerio conservará preferencia para hacer la adquisición en igualdad de circunstancias.

Para que sea inscrita en el Registro de la Propiedad una escritura traslativa de dominio de las condiciones expresadas en el presente artículo es indispensable presentar constancia del Ministerio de Agricultura y Ganadería de haber llenado los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

## Sección III
## SISTEMAS DE DOTACIÓN DE TIERRAS

Artículo 14- Modalidades

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa de forma individual o colectiva, por medio de las siguientes modalidades:

a) Arrendamiento.
b) Asignación.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos de la actividad agrícola o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal.

Artículo 15- Requisitos para las personas en las diferentes modalidades

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona física que cumpla los siguientes requisitos:

a) Estudios sociales y técnicos, mediante un instrumento que elabore y aplique la institución para determinar la idoneidad del solicitante, para desarrollar proyectos productivos o de servicios, para el desarrollo de los territorios rurales.

b) Arraigo en un territorio rural.

c) Micro, pequeño y mediano productor y productora conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

d) Compromiso de mantener la tierra en uso y explotarla en forma personal, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Se entenderá como arrendataria o asignataria la persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:

1- Grupos de productores y productoras integrantes de organizaciones, personas con discapacidad, personas adultas mayores, jóvenes, entre ellos personas egresadas de colegios técnicos-profesionales y personas egresadas universitarias que cuenten con personalidad jurídica vigente.

2- Demostrar experiencia en proyectos productivos acordes con esta ley.

3- No tener tierras o que las que tenga en posesión sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.

4- Comprometerse a tener la tierra en uso de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

5- Sin fines de lucro y compatibles con los fines de esta ley.

6- Todo acto realizado en contravención de lo dispuesto en este artículo será absolutamente nulo.

Artículo 16- Régimen de prohibiciones y transparencia

Tienen prohibición expresa para ser beneficiarios de los sistemas de dotación de tierras regulados en esta ley:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República.

b) Los funcionarios que ocupen cargos de dirección superior, los funcionarios que ocupen jefaturas o subjefaturas, los que ocupen cargos de auditoría, control, fiscalización o de asesoría legal, así como todos los funcionarios que participen en los procedimientos de dotación de tierras del Ministerio.

c) Los cónyuges, compañeros o convivientes y los parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los funcionarios indicados en los incisos a) y b).

d) Las empresas, independientemente de la forma jurídica que adopten, en las que las personas indicadas en los incisos a), b) y c) tengan participación económica o accionaria, ya sea directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas.

Los actos que se realicen en contravención de lo dispuesto en este artículo serán absolutamente nulos.

Los funcionarios públicos que incumplan estas disposiciones incurrirán en falta grave y serán sancionados con despido, sin responsabilidad patronal o con destitución inmediata del cargo en el caso de funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo; lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que puedan haber incurrido.

Artículo 17- Utilización de áreas para fines públicos

El Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que sean necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad

pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o los asignatarios.

Artículo 18- Póliza de saldos deudores

Autorízase al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Instituto Nacional de Seguros (INS) u otras operadoras de seguros, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

## Sección IV
## MODELO DE ARRENDAMIENTO

Artículo 19- Objetivo

El Ministerio de Agricultura y Ganadería dotará de tierra por medio del fondo de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

Artículo 20- Ampliación del área de arrendamiento

El arrendatario podrá solicitar al el Ministerio de Agricultura y Ganadería y este podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute mediante el arrendamiento de un área adyacente, cuando las condiciones así lo requieran.

Artículo 21- Tierras de otras entidades públicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 22- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el Ministerio de Agricultura y Ganadería será hasta de cinco años, prorrogable por períodos iguales de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto, previo estudio correspondiente, sin perjuicio de que pueda otorgarse un plazo mayor en función del proyecto productivo previo al estudio correspondiente. En casos de instituciones públicas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

Artículo 23- Canon

El canon será fijado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería por anualidades vencidas, según disponga el reglamento respectivo. Los montos por arrendamiento serán actualizados anualmente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante los estudios técnicos correspondientes para cada actividad.

Artículo 24- Cláusulas explícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el Ministerio de Agricultura y Ganadería llevará las siguientes cláusulas:

a) Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería no queda obligado al saneamiento y la evicción.

b) Que la persona arrendataria no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

c) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado y, además, podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicios.

d) Que la persona arrendataria se obliga a cumplir lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria aplicable al uso autorizado para el terreno.

Artículo 25- Reconocimiento de mejoras y accesiones

Extinguida la modalidad de arrendamiento dentro del período de prueba o un contrato de asignación por motivos imputables al arrendatario o asignatario, respectivamente, las construcciones que existan en el terreno quedarán a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, reconociendo este solamente las mejoras útiles y necesarias relacionadas con el objeto del contrato, sin que el incumpliente tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 26- Sucesión del contrato de arrendamiento

En caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario como persona física, se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

a) El núcleo familiar.

b) Los herederos declarados, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud.

c) Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerles a los herederos declarados, si los hay, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existan en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.

d) En los casos de personas jurídicas deberá sujetarse a la legislación nacional vigente para estos casos.

## Sección V
## MODELO DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS

### Artículo 27- Definición

En tierras propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará a la persona solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

### Artículo 28- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realiza el Ministerio de Agricultura y Ganadería de con motivo de la asignación de tierras quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

### Artículo 29- Asignación individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el reglamento de la presente ley.

b) No tener tierras ya sea de forma directa o indirectamente en su condición de persona física o jurídica o que estas sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto, dentro de los parámetros de micro y pequeña empresa rural.

c) Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

Artículo 30- Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y a las organizaciones sociales de base y de integración.

Artículo 31- Período de prueba

Las formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de tres años como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

Artículo 32- Asignación en los centros de población

El Ministerio de Agricultura y Ganadería promoverá la formación de centros de población mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico en los asentamientos y en los territorios rurales, así como el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población, ya sea de forma directa con sus propios recursos o indirecta mediante la coordinación con otras instituciones.

Artículo 33- Condiciones

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico que definirá la idoneidad de las familias bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales.

Artículo 34- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), la Comisión Nacional de Prevención

de Riesgos y Atención de Emergencias y las instituciones que conforman el sector agropecuario deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de asentamientos humanos. Las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos y las municipalidades podrán colaborar con la dotación de infraestructura y los servicios necesarios para los asentamientos humanos.

En dichos asentamientos humanos el Ministerio de Agricultura y Ganadería otorgará títulos de propiedad de forma ágil a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

Artículo 35- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, excepto que hayan transcurrido quince años contados a partir del acto de asignación de la tierra y que todas las obligaciones con el Ministerio estén canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones hayan sido autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los quince años y consolidado el derecho de propiedad, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo realizado por la Dirección General de Tributación, para evitar cualquier enajenación de la tierra que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Nacional tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 36- Contrato de asignación

En el contrato que se realice con el asignatario individual o colectivo y en el título que se le entregue se hará constar como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad, las siguientes:

a) Destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente ley, sus reglamentos y el contrato de asignación.
b) Por el abandono injustificado de la tierra.
c) Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en el uso de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
d) Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta ley.

e) Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
f) Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales y de cualquier otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.
g) Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del período de limitaciones.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería dará audiencia al interesado y siguiendo los principios del debido proceso legal le escuchará y evacuará la prueba necesaria si es propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al Ministerio de Agricultura y Ganadería a fin de que este pueda intervenir proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al asignatario o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

Artículo 37- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del asignatario o de los asignatarios, el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

a) Al heredero designado por el causante.

b) A los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado homologado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por estos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficiarios de las partes.

c) Cumplido el trámite administrativo correspondiente, un juez será encargado de homologar el acuerdo.

d) Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir el uso de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original.

e) En este caso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.

f) El beneficiario podrá cambiar o alterar la lista de herederos en el período de prueba o una vez asignado, cuando lo considere necesario.

g) El Ministerio de Agricultura y Ganadería, vía reglamento, regulará el procedimiento a seguir por los beneficiarios.

Artículo 38- Procedimientos administrativos

En los casos de procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de asignación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural, la resolución final del Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá recurso de apelación para ante el Tribunal Agrario, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de cinco días y resuelto conforme los principios constitucionales de equidad, uso racional, justicia social y solidaridad previstos en los artículos 69 y 74 de la Constitución Política.

Artículo 39- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, el ministerio podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

Artículo 40- Propiedad social indivisible

Declárase de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería y para el cumplimiento de este fin deberá coordinar con todas las instituciones estatales relacionadas con el sector.

Artículo 41- Autorización de traspaso de tierras

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá donar a otras instituciones estatales terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efectos de llenar necesidades de tipo comunal, social, deportivo, cultural, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte de los Fondos de Tierras y de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 3- La administración, distribución y fiscalización de los ingresos por la recaudación del impuesto de la Ley N.° 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas y sus reformas, del 01 de setiembre de 1975, estará a cargo de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, además, deberá girar los recursos al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a las instituciones beneficiarias de este tributo de conformidad con lo establecido en esa ley.

ARTÍCULO 4- Refórmese el artículo 37 de la Ley N.º 8634, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 37- Destino de los recursos para determinados proyectos

Del financiamiento total que otorgue el SBD, al menos el cuarenta por ciento (40%) se destinará a proyectos agropecuarios, acuícolas, pesqueros, agroindustriales, comerciales y a créditos rurales asociados, excepto si no hay demanda por tales recursos. El Consejo Rector revisará, una vez al año, la colocación de los recursos y los distribuirá de acuerdo con la demanda. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

## CAPÍTULO III
## OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5- Proceso de liquidación y Junta Liquidadora

El Ministerio de Hacienda designará tres funcionarios para que conformen la Junta liquidadora del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) y la Corporación Ganadera (Corfoga).

Esta Junta liquidadora será la encargada de realizar el inventario de los activos y pasivos de las instituciones, además estará facultada para administrar los activos de las instituciones disueltas, cancelar deudas y cumplir con todas las obligaciones necesarias para finiquitar el proceso, para esta labor la Junta tendrá un plazo de seis meses.

ARTÍCULO 6- Traspaso de bienes de las instituciones

Los bienes del patrimonio del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Corporación Ganadera (Corfoga) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), pasarán a ser propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Los traspasos de estos bienes los realizará la Notaría del Estado y serán exentos del pago de impuestos y timbres para su trámite ante el Registro Nacional.

ARTÍCULO 7- Cese de funcionarios

La Junta liquidadora será la encargada del proceso de cancelación de los derechos laborales del personal Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), los montos serán cancelados por Ministerio de Hacienda con el presupuesto que destine para esos efectos.

La Corporación Ganadera (Corfoga) hará uso de todos sus recursos económicos y los que se encuentren en fideicomiso, para la cancelación de los derechos laborales de los funcionarios que conforman su planilla.

ARTÍCULO 8- Traslado de recursos

Trasládense todos los recursos financieros del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de la Corporación Ganadera (Corfoga) y el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA) al presupuesto del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

## CAPÍTULO IV
## DEROGATORIAS

ARTÍCULO 9- Deróguese la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, de 29 de mayo del 2012.

ARTÍCULO 10- Deróguese la Ley N.º 7837, Creación de la Corporación Ganadera, de 05 de octubre de 1998.

ARTÍCULO 11- Deróguese la Ley N.º 8149, Ley del Instituto de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, de 05 de noviembre del 2001.

## CAPÍTULO V
## TRANSITORIOS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda dispondrá de treinta hábiles a partir de la vigencia de esta ley, para seleccionar y nombrar a los integrantes de la Junta Liquidadora a la que hace referencia en el artículo seis de la presente ley.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO III- Los contratos o convenios vigentes relacionados con el Fondo de Tierras del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de acuerdo con lo establecido en esta ley, serán valorados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la finalidad de tomar la decisión de cuáles deben continuar y los que deberán ser rescindidos.

TRANSITORIO IV- El Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá seguir con los desarrollos rurales que hayan sido aprobados por la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural (Inder), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán que ser finalizados según lo aprobado por la Junta Directiva, para esto el Ministerio de Agricultura y Ganadería coordinará con todas las instituciones involucradas, para que las obras aprobadas o que se encuentren en proceso de construcción sean finalizadas.

TRANSITORIO IV- Todos los convenios vigentes entre Instituto Nacional de Innovación Tecnológica (INTA) y otras instituciones públicas y privadas, que se encuentren vigentes al promulgarse la presente ley, seguirán vigentes hasta su finalización.

TRANSITORIO V- Todos los convenios vigentes entre la Corporación Ganadera (Corfoga) y otras instituciones públicas y privadas, que se encuentren vigentes al promulgarse la presente ley, seguirán vigentes hasta su finalización.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
**Diputada**

6 de agosto de 2020.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Reforma del Estado que tendrá como objetivo estudiar, proponer y dictaminar iniciativas de ley relacionadas con las instituciones del Gobierno Central, empresas estatales de la administración descentralizada así como entes públicos no estatales, funcionalmente en materia de diseño institucional, competencias, atribuciones, capital humano, infraestructura tecnológica y financiamiento, con el fin de optimizar procesos, favorecer la descentra. adminis., expediente legislativo N.° 22.039.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.